



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-01541-01
Proveniente del Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá –
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá-.
Fallo Segunda Instancia

Fecha: 15 de diciembre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **BETSABE CORONADO TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.754.765, quien actúa en nombre propi.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - **COLFONDOS GRUPO HABITAT**
 - **HOSPITAL DE CHAPINERO**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**
 - **COLPENSIONES**
 - **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**
 - **PORVENIR S.A.**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Lleva más de 34 años cotizando en la entidad Colfondos, y desde hace más de 10 años cotiza en el Hospital de Chapinero y, a su juicio, “no han dado



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento a la Honorable Corte Constitucional, tampoco a las sentencias del Consejo de Estado, ni tampoco las órdenes que imparten las leyes del Estado”.

- Colfondos no ha contestado los derechos de petición presentados, ni ha cumplido con la liquidación del traslado del Bono Pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- Que ha cotizado más de 34 años continuos y discontinuos, más de 1.300 semanas y tiene 63 años, y no han querido pensionarla con los “estándares de la Ley 50 de 1990 – 1994 y la Ley 100”.
- Que tiene la liquidación que le mandó el Ministerio de Hacienda de Crédito Público a Colpensiones. Sin embargo, Colfondos no ha dado cumplimiento al traslado del bono para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

b) *Peticiones:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Que se le reconozca la pensión de jubilación.
- Que se lleve a cabo la liquidación del bono pensional para que se haga el traslado de Colfondos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

6 -Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO rindió el informe solicitado, para lo cual manifestó:
- Que la accionante no ha tramitado solicitud alguna en ejercicio del derecho de petición ante la Oficina de Bonos Pensionales ante dicha cartera ministerial.
 - Que de la lectura del libelo se interpreta que el objetivo es obtener el traslado de régimen pensional, por lo que no tiene competencia para tal fin. Lo



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

anterior es responsabilidad única de Colpensiones en asocio con el Fondo Privado de Pensiones al cual la accionante se encuentra afiliada.

- Que en lo que respecta a la vinculada, indicó que la accionante tiene derecho a un bono pensional tipo A modalidad 2, en el que el emisor y único contribuyente es la nación. La redención norma tuvo lugar el 27 de julio de 2021 cuando la señora Betsabé Coronado Torres cumplió 60 años.
- Que al realizar la liquidación provisional temporal se generó el mensaje “*BONO NO EMITIBLE. LA FECHA DE NACIMIENTO DEL AFILIADO NO COINCIDE CON LA REPORTADA POR LA REGISTRADURIA*”. En ese sentido, es la AFP Colfondos quien debe solicitar la liquidación del bono pensional de la accionante de manera correcta.
- Solicitó desestimar las pretensiones frente al ministerio pues no se evidencia que se haya vulnerado derecho fundamental alguno.

b) La AFP COLPENSIONES allegó un informe en el que señaló:

- La señora BETSABE CORONADO TORRES estuvo afiliada a Porvenir S.A. entre el año 2000 y 2002. En la actualidad la cuenta de ahorro individual de la actora está en cero pesos y sin saldos pendientes de ser trasladados.
- Por lo tanto, no es la llamada a atender las solicitudes objeto de tutela, pues ello es responsabilidad de AFP Colfondos.
- Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

c) La ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. señaló que desde el 20 de julio de 2023 la entidad ha reconocido el subsidio de incapacidad desde el 19 de julio de 2023.

De otra parte, solicitó desvincular a la entidad o, de ser el caso, denegar o declarar improcedente la pretensión respecto a Porvenir S.A. comoquiera que es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por la parte actora.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d) La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. solicitó su desvinculación por carecer de legitimidad para pronunciarse y resolver de fondo las pretensiones de la accionante.
- e) La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES allegó el informe requerido, en el cual refirió:
- Que no ha transgredido ni vulnerado derecho fundamental alguno, pues Colpensiones no tiene la competencia para pronunciarse en algún sentido al no ser la AFP que ampara los “regos” del sistema de seguridad social de la accionante.
 - Que lo solicitado en el trámite de tutela desnaturaliza el carácter subsidiario y residual, por cuanto no se ha realizado los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.
 - Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- f) La accionada COLFONDOS S.A. informó:
- Que lo solicitado en la tutela es improcedente, como quiera que desconoce el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, máxime cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni la afectación al mínimo vital.
 - Que la accionante no se encuentra enmarcada dentro de las excepciones dispuestas en la ley para el traslado de régimen pensional.
 - Que no se registra una solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por la cual esa AFP se encuentre en la obligación legal de manifestarse.
 - Aunado a lo anterior, de cara a la pretensión de la liquidación del bono pensional, manifestó que hasta tanto no se inicie el trámite formal de reconocimiento ante Colfondos S.A., no es dable determinar la existencia o no del derecho a un bono pensional, por lo cual, dicha pretensión no está llamada a prosperar.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicitó se declare improcedente la acción de tutela frente a Colfondos S.a. en atención a que no reúne los requisitos de procedibilidad que exige el Decreto 2591 de 1991.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió en el fallo de 2 de octubre de 2023, en la cual negó el amparo deprecado en atención a las siguientes:

a) Consideraciones:

- No se cumple el requisito de subsidiariedad para el reconocimiento de prestaciones económicas derivadas de la pensión de vejez, ya que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador.
- No se demostró una vulneración o transgresión de los derechos fundamentales que ponga en evidencia un perjuicio irremediable.
- Frente a la vulneración del derecho de petición advirtió que el accionante dejó huérfana de prueba la solicitud de amparo, al no haber allegado la constancia de radicación de las peticiones que presuntamente no le han sido contestadas.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó el fallo impartido, para lo cual argumento lo siguiente:

- El fallo es violatorio e inconstitucional porque el despacho “*no observó que el Bono del Fondo Privado Colfondos debe ser enviado a la Entidad del Estado Colpensiones S.A., Administradora Colombiana S.A.*”, en virtud de las ordenes de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.
- Indicó que no se tuvo en cuenta la negación y no contestación de los Derechos de Petición elevados al fondo privado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Problema jurídico:

De la revisión del trámite tutelar de la referencia, se advierte que los problemas jurídicos a resolver son:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante?

¿Las entidades accionadas y vinculadas vulneraron el derecho de petición de la accionante?

9.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

10.-Derechos implorados y su análisis constitucional:

10.1. –Derecho a la Seguridad Social.

El desarrollo jurisprudencial constitucional ha concebido la seguridad social, como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental¹, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado² Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-144 de 2020, indicó:

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea

¹ Corte Constitucional, sentencias T-164 de 2013, T-848 de 2013, SU-769 de 2014 y T-209 de 2015.

² Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios".

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

10.1.- Normas aplicables: Artículos 11, 13, 44, 48 y 49 de la Constitución Política.

10.2.- Caso concreto: *primer problema jurídico.*

El objeto del primer problema jurídico se concreta *i.-)* en el reconocimiento de la pensión de jubilación y *ii.-)* se haga el traslado de Colfondos a Colpensiones.

En ese orden, se advierte que las pretensiones del libelo tutelar están orientadas al pago y reconocimiento de derechos de índole pensional.

10.2.1. De cara a resolver el problema jurídico planteado, es menester memorar lo desarrollado por la Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, el Alto Tribunal se pronunció en la Sentencia T 396 de 2014 en los siguientes términos:

*"El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, revisten a **la acción de tutela de un carácter subsidiario por cuanto solo es procedente cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Vale señalar que los medios de defensa judiciales deben ser valorados en cuanto a su idoneidad y eficacia, respecto a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

(...)

*Hechas las anteriores precisiones es dable establecer que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) **en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;** y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos."*

De lo expuesto, se resalta que la acción de tutela es un mecanismo que solo opera de manera subsidiaria, es decir, es deber del actor, en principio, haber agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios que prevé el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de su derecho a la defensa.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

En tal medida, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios para ejercer sus derechos, siempre y cuando aquellos sean idóneos o eficaces para su determinado fin.

La anterior regla se replica en temas pensionales, en la medida que la acción de tutela mantiene, por regla general, su carácter subsidiario y residual. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido reglas para su procedencia de manera excepcional, tal como se indicó en la Sentencia SU – 023 de 2015:

“En primera instancia, en el evento en que el medio judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. Con el fin de determinar y valorar esta situación, la Corte, en oportunidades anteriores, ha tomado en consideración distintos factores, a los que se hará alusión a continuación.

(...)

Ahora la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, apreciación a la cual se llega previa ponderación por parte del juez de ciertos requisitos:

(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;

(ii) El estado de salud del solicitante y su familia;

(iii) Las condiciones económicas del peticionario

(iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

(v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

(vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

La existencia de un perjuicio irremediable justifica la procedencia de la acción de tutela de manera transitoria debido a la gravedad de la violación o amenaza, que exige una respuesta impostergable que evite o haga cesar la actividad a través de medidas inmediatas, teniendo en cuenta que el medio de defensa judicial es insuficiente para proteger los derechos fundamentales del accionante para lo que en esta instancia se hace un juicio de admisibilidad constitucional a fin de determinar qué derechos fundamentales se encuentran vulnerados.

(...)

*En conclusión, **las discusiones que versan sobre la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales, deben ser controvertidas de manera principal en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado y que las circunstancias específicas del caso hagan necesario la intervención del juez de tutela**”.*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el asunto bajo estudio, los mecanismos idóneos son los previstos por el legislador a través de la especialidad laboral.

En ese orden, en el presente asunto no se probó de manera suficiente que la actora se encuentre en una situación de tal magnitud que sea necesario e inminente la intervención del Juez Constitucional. Tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable en consideración a los requisitos para que la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional.

Nótese que en el libelo tutelar la accionante no fundamentó sus pedimentos en la vulneración de sus derechos fundamentales, sino en el incumplimiento de un presunto deber legal de las entidades administradoras de pensiones al no cumplir con lo dispuesto en las leyes y órdenes de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

Si bien manifestó una vulneración a su derecho a la salud, no acreditó sumariamente su estado de salud, ni precisó su condición económica de la cual se pueda predicar una afectación al mínimo vital.

Además, según lo informado por Colfondos S.A., y de las pruebas arrimadas tanto en primera como en segunda instancia, se extrae que la accionante no ha dado inicio formal a una solicitud de reconocimiento pensional ante su administradora, de la cual se deba iniciar las actuaciones necesarias para su reconocimiento, entre ellas, redimir el bono a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, la gestora solicita tanto el reconocimiento y pago de su pensión de vejez como el traslado del régimen pensional, es decir, pasar de Colfondos S.A. a Colpensiones.

Sobre el particular, se trae a colación que el traslado entre regímenes, íntimamente relacionado con el derecho de elección de administradora de fondo de pensiones, no es absoluto ni automático, como de manera errónea considera la accionante.

Lo anterior en consonancia con lo enseñado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 191 de 2020, cuyos apartes pertinentes se transcriben:

*“Si la persona fue asesorada y conoce las ventajas y desventajas de un régimen pensional, la elección –el traslado– de éste se regirá por unas reglas concretas. **La Corte Constitucional ha sostenido que la libertad de elección no es absoluta. El legislador puede imponer límites a ésta, a fin de evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.*



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

93. **Para ello, el legislador ha establecido dos límites**, a saber, el tiempo mínimo de cotización y la edad. Las leyes y normas reglamentarias han establecido, en términos generales, que las personas no podrán trasladarse de un régimen a otro si no han cumplido un periodo de cotización –que ha oscilado entre los tres (3) y los cinco (5) años– y si se no se ha alcanzado una edad próxima para la pensión. **La Corte Constitucional ha entendido que estos límites son legítimos, pues “(...) se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”**

Desde esa perspectiva, no se evidencia la existencia de una obligación de carácter legal ni constitucional en la que automáticamente deba realizarse el traslado de un régimen a otro. Además, adviértase que Colpensiones mediante oficio n°. BZ2023_14389990-2294364 le informó a la señora Betsabe Coronado Torres que su solicitud de traslado no es procedente, conforme se observa:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: “hace mas 3 años estamos en demanda con derecho de petición para realizar traslado de Colfondos a Colpensiones (...)”, le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

Por último, la accionante señaló que se vulneró sus derechos fundamentales en tanto la accionada no ha dado el traslado del fondo en los términos del Decreto 802 de 2020. Sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la Sentencia C – 308 de 2020, de tal suerte que las disposiciones contenidas en el referido decreto fueron excluidas del ordenamiento jurídico colombiano.

Por lo discurrido, se concluye que la controversia gira en torno a un debate de orden legal que se escapa de la órbita de amparo constitucional, pues debe ser el juez natural quien determine la procedencia o no del reconocimiento pensional o del respectivo traslado de régimen pensional.

10.2.- Caso concreto: segundo problema jurídico.

De cara a resolver los argumentos del escrito de impugnación orientados a indicar que el Juez de primera instancia omitió tener en cuenta la vulneración del derecho de petición por la omisión de las entidades en resolver sus derechos de petición, este Despacho requirió a la Señora Betsabé Coronado mediante el numeral 2° del proveído adiado 21 de noviembre de 2023 en la medida que aportara todas las solicitudes presentadas junto con su constancia de radicación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, la gestora hizo llegar copia de varias peticiones presentadas. Sin embargo, omitió nuevamente acreditar la radicación de las solicitudes ante las autoridades y particulares destinatarias.

Ante el silencio respecto a las constancias de radicación de las peticiones visibles en el archivo 10 del cuaderno 2 no es posible verificar que las autoridades y particulares hayan tenido conocimiento de alguna petición que debían atender, además, de ser el caso, de la fecha en la cual fue presentada y el término para contestar.

De otra parte, huelga anotar que a pesar que el trámite de tutela este revestido por un carácter informal, ello no exime del deber de la accionante en fundamentar las presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales. En tal medida, le asistía la carga de demostrar que las peticiones fueron efectivamente puestas en conocimiento de los destinatarios.

Lo anterior fue objeto de pronunciamiento por el *a quo* en el fallo objeto de impugnación, a saber:

De igual manera, frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, lo que se advierte es que, pese a ser requerida a la accionante con el auto admisorio de la acción constitucional para que allegara los derechos de petición mencionados en el escrito de tutela, con su respectiva constancia de radicación ante la entidad accionada, y si bien en el término otorgado se aportaron unos derechos de petición dirigidos a la AFP Colfondos S.A., lo cierto es que, no se aportó la constancia de radicación de los mismos que permitiera establecer con certeza la fecha de recibido y frente a cuales peticiones se está ocurriendo la presunta vulneración, amén de que en el escrito de tutela se aportaron unas contestaciones otorgadas por la AFP accionada frente a unos derechos de petición (cfr. archivo digital 002 fl. 20 a 33). Por lo que, ante la falta de constancia de radicación de las peticiones dejaron huérfana de prueba la solicitud de amparo.

En ese sentido, se pone de presente que la primera instancia no omitió valorar la presunta vulneración del derecho de petición, por el contrario, encontró una ausencia probatoria por la cual no le permitió verificar la presunta violación endilgada.

Por contera, los reparos presentados frente a este punto tampoco están llamados a prosperar.

10.2.3. En conclusión, los motivos de inconformidad presentados frente al fallo proferido el 2 de octubre de 2023 no están llamados a prosperar, por cuanto *i.-*) no se cumple el requisito de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela frente a temas pensionales y *ii.-*) no se acreditó la vulneración al derecho fundamental de petición.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo discurrido, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

CBG

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbcab8901f44708533b392260c0029f085196a5fdfe369b4047fa71f3168ab8**

Documento generado en 15/12/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>